REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 153-2016-SERNANP-OA

Lima, 28 JUN. 2016

VISTO:

El Memorándum N° 110-2016-SERNANP-J del 24 de junio de 2016 que contiene el Informe N° 05-2016-SERNANP-J/PAD-MELH del 22 de junio de 2016, remitido por la Jefatura del SERNANP que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a los servidores comprendidos en la observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 02-2014-SERNANP-OCI, remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Bereche Garcia Responsable SERNANP

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro Leon Nieto Jefe SERNANP

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 295-2015-SERNANP del 29 de diciembre de 2015 se resolvió instaurar proceso disciplinario a la señora Cecilia Cabello Mejía y Marco Antonio Arenas Aspilcueta al haber sido comprendidos en la denuncia de los hechos

advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoria N° 002-2014-SERNANP/OCI[1];

Que, a los servidores públicos citados, se les imputó no haber cumplido sus funciones acorde a lo siguiente:

- Respecto a la señora Cecilia Emilia Cabello Mejía, debía cumplir *con coordinar de manera directa y supervisar las actividades de la empresa supervisora.* No obstante, ello, otorgó la conformidad para el pago a citada empresa mediante Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP 2013 ratificado mediante Memorándum N° 1770-2013-SERNANP-DGANP, respecto a la conformidad del primer reporte del avance de la obra (1era valorización al 47%). Asimismo, mediante Memorándum N° 2840-2013-SERNANP-DGANP da la conformidad del avance de la obra al 100% (2da valorización), estas conformidades fueron otorgadas sin haberse cerciorado de la veracidad de los hechos, incumpliendo las bases integradas al no supervisar o haber emitido disposiciones a las áreas y responsables competentes para efectuar dicha labor. En ese sentido, habría incumplido sus funciones previstas en el literal b) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.
- Respecto al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta, mediante Informe N° 509-2013-SERNANP-DGANP dio conformidad del avance del 100% de la obra y del servicio prestado por la empresa Supervisora Consorcio Santa Ana, sin previamente haberse cerciorado del cumplimiento efectivo por parte del supervisor de la obra; por lo que, habría incumplido con la obligación de *coordinar directamente y supervisar las actividades del Consorcio Santa Ana*, dando conformidad de un servicio que no fue prestado acorde a las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2013-SERNANP mediante el cual se contrató los servicios del Consorcio Santa Ana. De esta manera habría incumplido sus funciones previstas en el ítem 7) del Anexo del Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 050-2013-SERNANP, es decir de " (...) *realizar el monitoreo y la supervisión de los mecanismos de participación desarrollados en el ANP (...); así como la ejecución y desarrollo de proyectos a nivel de las ANP y del SINANPE".*

Que, los incumplimientos detallados habrían conllevado a la comisión de la infracción del **"Deber de Responsabilidad"** *conforme lo* señala el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a los imputados quienes hicieron uso de su derecho a la defensa mediante documentos s/n de fecha 21 y 19 de enero de 2016. Es así, que citada Autoridad del PAD analizó los hechos acorde a lo siguiente:

- **Respecto a la Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas**

En base al Informe N° 099-2013-SERNANP-DGANP se emite la Resolución Presidencial N° 50-2013-SERNANP del 26 de marzo de 2013, en la cual reestructuran las Unidades Operativas Funcionales de la DGANP. Asimismo, se establece como una de las funciones de la UOF de Gestión Participativa: "*7. Realizar el monitoreo y la supervisión de los mecanismos de participación desarrollados en ANP (convenios, acuerdos, contratos de administración, comités de gestión, entre otros); así como la ejecución y desarrollo de proyectos a nivel de las ANP y del SINANPE", lo cual denota que* en su calidad de encargada de la Unidad Ejecutora en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, se premunió de los elementos necesarios que le permitieran realizan dicho encargo adicional a las funciones que le competen como Directora de la DGANP.

De igual forma, adjunta correos electrónicos del 08.04.2013, 09.04.2016, 16.04.2013, que denotan coordinaciones con el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y el ingeniero Héctor Herrera sobre la ejecución de la obra, así como el Comprobante de Pago N° 05092 del 25.10.2013 por viáticos otorgados al

[1] Examen especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2014.

señor José Bernardo Quispe Guerra para la recepción de la obra. Asimismo, anexa el Contrato Administrativo de Servicios N° 0164-32013-SERNANP suscrito con la ingeniera Indira Gandi Villalobos Chuquipiondo, quien de acuerdo a sus términos de referencia debía supervisar y monitorear el correcto cumplimiento de la ejecución de las obras públicas en las diferentes áreas naturales.

En ese sentido, el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Bajo esta premisa y teniendo en cuenta las acciones que desarrolló para cumplir con el encargo de Unidad Ejecutora, es posible colegir que cuando emite la segunda conformidad otorgada con el Memorándum N° 2840-2013-SERNANP-DGANP del 26 de diciembre de 2013, contaba con el sustento técnico emitido por la Especialista en Supervisión y Ejecución de Obras Públicas y de Cooperación de ANP y del Responsable de la UOF de Gestión Participativa, quienes suscribieron el Informe N° 509-2013-SERNANP-DGANP/IVCH que sustenta lo indicado en el citado memorándum, lo cual denota que en este punto si tuvo presente la labor de supervisión que le correspondía de conformidad con lo indicado en el Ítem N° 12 – Supervisión y Conformidad de la Consultoría del Capítulo II de las Bases integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2013-SERNANP.

Adicionalmente a ello, ya contaba con el Acta de Recepción de la Obra del 30 de noviembre de 2013, en la cual el Comité de Recepción de Obra deja constancia que recepciona la obra: *"(...) en vista de encontrar las observaciones levantadas y culminadas las infraestructuras de acuerdo a los planos"*. Empero, en lo que respecta a la conformidad que otorga al primer reporte del avance de la obra (1era valorización al 47%) en el Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP del 1 de agosto de 2013 ratificada en el Memorándum N° 1770-2013-SERNANP-DGANP del 28 de agosto de 2013, se aprecia que emite dicha conformidad sin contar con el informe técnico que la sustente, pese a que en el sistema de gestión de trámite documentario de la entidad se advierte que el CUT 14757 (Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP) y el CUT 16289 (Memorándum N° 1770-2013-SERNANP-DGANP), fueron derivados a la ingeniera Indira Gandi Villalobos Chuquipiondo, a quien no le requiere ningún sustento técnico que valide dicha conformidad, lo cual evidencia que omitió desarrollar la supervisión que le correspondía realizar de acuerdo al citado Ítem N° 12.

En este punto resulta pertinente acotar que se aprecia de los Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP y N° 1770-2013-SERNANP-DGANP, que fueron suscritos por una persona que antepone a la firma la letra *"P"*, lo cual denota que la ingeniera Cecilia Emilia Cabello, delegó la firma en base al artículo 72 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ello no le exime de responsabilidad toda vez que el numeral 72.2 del citado artículo estipula que: "En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquel", por tanto, siendo la ingeniera Cabello la *"delegante"*, es responsable de la suscripción de ambos documentos.

En virtud a ello, se denota que la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía, incumplió su función prevista en el literal b) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, toda vez que otorgó la conformidad para el pago respecto al primer reporte del avance de la obra (1era valorización al 47%) presentado por el Consorcio Santa Ana mediante Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP ratificado con Memorándum N° 1770-2013-SERNANP-DGANP, sin contar con el informe técnico correspondiente que evidencien la supervisión efectuada a las labores del Consorcio Santa Ana.

- **Respecto al Responsable de la UOF de Gestión Participativa de la DGANP**

El imputado adjunta correos electrónicos del 5, 8 y 9 de abril de 2013 y del 28 de agosto del mismo año, que evidencian coordinaciones con el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas y el ingeniero Héctor Herrera, respecto a la ejecución de la obra. De igual forma, adjunta el correo del 10 de setiembre de 2013 en el cual el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas remite a la ingeniera Indira Gandi Villalobos los informes de los patrullajes realizados por el personal guardaparque a los muelles. Asimismo, adjunta el correo de la ingeniera Villalobos Chuquipiondo, quien le comunica a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía y a él, que la construcción de la obra ha culminado, encontrándose en proceso de liquidación adjuntando fotos.

A su vez anexa a sus descargos, el correo del 28 de noviembre de 2014 en el cual el Jefe de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas informa a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía que el 10 de setiembre de 2013 se envió los informes de supervisión realizada por el personal guardaparque a la ingeniera Indira Gandi Villalobos Chuquipiondo y el personal guardaparque a los muelles ubicados en el sector Cochas (Lagunas Norma, Suirococha, Tunsho, Azucocha, Tembladera, Carhjuacocha y Hualacancha), agregando que el personal guardaparque continuó con la supervisión a los muelles restantes de acuerdo a las especificaciones impartidas por la ingeniera Villalobos.

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Beferde García Responsable SERNANP

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro Leon Nieto Jefe SERNANP

De igual forma, se tiene que el Informe N° 509-2013-SERNANP-DGANP/IVCH suscrito en primer término por la especialista en seguimiento a la ejecución de obras públicas, quien señala que "*Es procedente cancelar el monto de S/. 11,511.13 nuevos soles al Consorcio Santa*", recomendando continuar con el trámite de pago a dicho consocio por concepto de supervisión de obras, lo cual denota que se premunió de los elementos necesarios para emitir dicha conformidad. En este punto, debe tenerse en cuenta los correos electrónicos del 16, 17 y 24 de septiembre de 2013, así como del 3, 9 y 28 de octubre de 2013 que adjunta el ingeniero Arenas Aspilcueta, donde se aprecia que se remitió el "Cuadro de seguimiento de Proyectos" a diversos profesionales de la UOF a su cargo, entre los que se encuentra la ingeniera Villalobos Chuquipiondo, donde consta el estado situacional de los proyectos, entre ellos la construcción de quince muelles en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas. Adicionalmente, el ingeniero Arenas Aspilcueta anexa el cuadro sobre las responsabilidades que tenía cada especialista de la Unidad Operativas Funcional a su cargo, remitido mediante correo del 24 de septiembre de 2013, donde se indica que el seguimiento y control y la infraestructura de obras y Proyectos era de responsabilidad de la ingeniera Villalobos Chuquipiondo, correo que también fue remitido a la mencionada ingeniera.

En virtud a ello, se evidencia que el ingeniero Marco Antonio Arenas Aspilcueta no omitió su labor de supervisión al otorgar la conformidad al avance del 100% de la obra del servicio prestado por el Consorcio Santa Ana de acuerdo a lo recomendado por la ingeniera Villalobos Chuquipiondo en el Informe N° 509-2013-

SERNANP-DGANP/IVCH del 20 de diciembre de 2013, elevando dicho informe a la Directora de la DGANP. Por lo tanto, se ha evidenciado con la documentación adjunta, que no habría incurrido en omisión de las funciones previstas en el ítem 7) del Anexo del Artículo 2° de la Resolución Presidencial N° 050-2013-SERNANP, es decir de "(...) *realizar el monitoreo y la supervisión de los mecanismos de participación desarrollados en el ANP (...)*"; Por lo que correspondería eximirle de responsabilidad

Que, de los fundamentos expuestos, se ha establecido la responsabilidad de la señora Cecilia Cabello Mejía, por la comisión de Infracción Ética establecida en la Ley del Código de Ética de la Función Pública: ***Deber de Responsabilidad***, por ello, para graduar la sanción resulta pertinente aplicar el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

i) En cuanto al perjuicio ocasionado a la administración pública, es preciso señalar que este órgano instructor (Autoridad Administrativa) no puede pronunciarse respecto al perjuicio económico ocasionado al Estado debido a que citado perjuicio ha sido expuesto en el Informe Especial N° 05-2014-SERNANP/OCI del 17 de diciembre de 2014 de naturaleza civil, para que el Procurador del Ministerio del Ambiente dé inicio a las acciones legales respectivas[2].
ii) En cuanto a la afectación a los procedimientos, En el caso de la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía debió requerir el informe técnico respecto previamente a otorgar la conformidad, y en cuenta a la ingeniera Indira Gandi Villalobos Chuquipiondo debió verificar que la obra cumpla con las especificaciones técnicas del expediente obra, dando así ambas cumplimiento a lo indicado en el Ítem N° 12 - Supervisión y Conformidad de la Consultoría del Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 005-2013-SERNANP, que derivó en la contratación del supervisor de la obra.
iii) En cuanto a la Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía debía premunirse del sustento técnico respectivo para dar la conformidad;
iv) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, En el informe de control no se ha determinado que hayan obtenido un beneficio económico.
v) En cuanto a la reincidencia o reiterancia, no existe en su legajo personal, imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra de las servidoras públicas.

Que, el Órgano Instructor ha determinado que corresponderá imponer la Sanción de Amonestación Escrita a la señora Cecilia Cabello Mejía en su desempeño como Directora de la Dirección de Gestión de las ANP;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso a la Jefatura del SERNANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo

[2] Respecto al Informe Especial N° 05-2014-SERNANP/OCI se encuentra por ser dilucidado en el Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

a la UOF de Recursos Humanos, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA,** de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, a la ingeniera Cecilia Emilia Cabello Mejía en su calidad de Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, por haber infringido el Deber de Responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificado como infracción en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley, ya que no cumplió con su función prevista en el inciso b) del Artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNNANP, por otorgar la conformidad para el pago a la empresa supervisora respecto al primer reporte del avance de la obra (1era valorización al 47%) mediante Memorándum N° 1523-2013-SERNANP-DGANP ratificado mediante Memorándum N° 1770-2013-SERNANP-DGANP.

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Carlos Beltrán García Responsable - SERNANP -

Artículo 2°.- ABSOLVER, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor Marco Antonio Arenas Aspilcueta en su calidad de Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Participativa de la DGANP, de la presunta responsabilidad que se le atribuye por los fundamentos expuesto en el presente informe.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

OFICINA DE ADMINISTRACION - SERNANP -

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP